

**PODER JUDICIA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

 UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jojutla, Morelos a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.- Que a partir del día nueve de abril de dos mil veintiuno ante este Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial con sede en esta localidad, integrado por los Jueces YAREDY MONTES RIVERA, DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ Y BERTHA VERGARA ÁLVAREZ, en su respectiva calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante, se llevo a efecto la audiencia de Juicio Oral número JOJ/05/2021, seguido en contra del acusado ***** , de ***** siendo la víctima LA SOCIEDAD.

SEGUNDO. - Que el Ministerio Público sostuvo en su acusación los siguientes hechos:

*“...Que el día 3 de junio de 2020, se encontraban los C.C., ***** , aproximadamente a las 22:28 H.R.S., a bordo de una motocicleta color roja, el C. ***** , como piloto y ***** , como copiloto, saliendo de la terracería que conduce a la Avenida ***** , de la Colonia Emiliano Zapata, Jojutla, Morelos, momento en que son sorprendidos por elementos de la Policía Morelos, Jojutla, visualizando los oficiales que el C. ***** , portaba fajada a la altura de la cintura del lado derecho una escopeta con cachas de madera color café, razón por la cual los oficiales les marcan el alto, por el parlante a lo que hacen caso omiso y aceleran la marcha de la motocicleta, dándoles alcance los oficiales de policía, cerrándoles el paso con la unidad oficial por lo que ***** , detiene la marcha de la Motocicleta, dándoles alcance los oficiales de la Policía, cerrándoles el paso con la unidad oficial, por lo que ***** , detiene la marcha de la motocicleta sobre la misma carretera JOJUTLA-PALO GRANDE, de la Colonia Emiliano Zapata, Jojutla, Morelos, a la altura de la terracería que conduce a la Colonia Manzanarez, de Tlaquiltenango, Morelos, por lo que al aproximarse el oficial V. SALINAS AMARO LÁZARO, le indica a ***** , que ponga el arma en el piso, a lo que este último accede y el oficial GADEA AYALA CARLOS MANUEL, asegura el arma, siendo esta una escopeta recortada, con cachas de madera abastecida con dos cartuchos útiles, de color rojo de la marca ÁGUILA, calibre 410 y asimismo, se le practica una revisión corporal al C. ***** , localizándole fajada en la cintura una bolsa tipo cangurera, color rosa con verde que en su interior contiene 211 bolsitas pequeñas de plástico tipo ziploc, de las cuales 122 son transparentes y 89 de color negro y que en su interior, contienen metanfetaminas, con un peso neto total de 20,650 miligramos, asimismo, y de manera simultánea el oficial salinas amaro lázaro se dirige al señor ***** , al momento que trata de correr sin embargo lo alcanza y le indica que se le realizara una inspección en su persona y derivado de esta se le localiza a ***** en la bola delantera del lado izquierdo de su pans ocho bolsitas pequeñas de plástico tipo ziploc color azul que en su interior contiene metanfetamina con un peso neto total de 490 miligramos indicios localizados dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata*

de***** , Presumiéndose que los poseían con fines de comercio.”.

Los hechos descritos resultaron a juicio del Ministerio Público, constitutivos del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA** previsto y sancionado en los artículos 473, fracción I, 476, 479 y 480 de la Ley general de Salud, en perjuicio de **LA SOCIEDAD** Asimismo, le atribuyó al acusado la calidad de *autor material*, desplegando los delitos en forma dolosa, según lo establecido en los artículos 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Ordenamiento legal invocado.

En sus alegatos de apertura la Fiscalía sostuvo lo siguiente:

“Esta representación social este día, hoy, acreditará más allá de toda duda razonable la plena participación del hoy acusado en el tipo penal ya referido, que es el DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE VENTA del narcótico prohibido por la ley que es metanfetamina, escucharemos pues a los elementos captores que en fecha 3 de junio del año próximo pasado, ellos circulaban sobre la carretera Jojutla- Palo grande de la Colonia Emiliano Zapata del Municipio de Jojutla, Morelos a la altura de la terracería que conduce a la Colonia Manzanares del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos y es como visualizan pues al acusado y el diverso imputado, primero le visualizan un arma de fuego al hoy acusado, le solicitan detengan su unidad y les practican una inspección y les localizan de los narcóticos prohibidos por la ley su señoría, también escucharemos la corroboración científica técnica de los peritos en materia de química forense, balística que analizó el arma de fuego, la identificó, así como el perito en materia de criminalística de campo que llevó a cabo la fijación fotográfica de los indicios que fueron asegurados ese día 3 de junio del año próximo pasado, también la identificación de la motocicleta en la cual se encontraba a bordo el hoy acusado, así como diverso imputado. También derivado de este estudio científico y derivado del señalamiento directo y categórico que hacen los elementos captores, pues se generará plena convicción para que este Honorable Tribunal pueda emitir un fallo de carácter condenatorio en contra del señor*****.”

TERCERO. - Por su parte, la defensa de la acusada, planteó los siguientes argumentos:

“Como se van a percatar durante el juicio, la Fiscalía no podrá acreditar tanto el delito como la plena responsabilidad de mi representado aquí presente el señor***** , sin embargo, Honorable Tribunal, se acreditará con los testimonios a cargo de ***** que la detención de mi representado el señor ***** ocurrió en circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes a lo asentado en los hechos materia de la acusación, es por ello que al no acreditarse el delito de posesión de metanfetaminas con fines de comercio en la variante de venta, es por ello que al momento de resolver solicito se absuelva a mi representado*****.”



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO. - Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos materia de la acusación ocurrieron dentro de esta Sede Judicial de manera particular en el municipio de Jojutla, Morelos en donde estos Juzgadores ejercen su jurisdicción de conformidad con los artículos 20, 348, 349, 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 66 BIS, 67 último párrafo, 69 Bis fracción VII y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

QUINTO. - Que el acusado de mérito fue debida y legalmente informado acerca de los hechos materia de la acusación, dándosele la oportunidad de que durante el desarrollo de la audiencia pudiera dar contestación a los mismos mediante su correspondiente declaración, absteniéndose de hacer uso de este derecho.

SEXTO. - Los artículos 359, 402 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente establecen que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiere la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el Juicio.

Ahora bien, la anterior definición se encuentra íntimamente ligada al Principio de Presunción de Inocencia consagrado en el artículo 13 de la citada Codificación el que puede entenderse en dos vertientes: como regla de tratamiento del imputado que impone la obligación de proporcionarle trato de inocente durante el proceso; y como regla de enjuiciamiento que impone al Estado la carga de la prueba, lo que significa que si este no logra satisfacer el *estándar probatorio* impuesto por la Ley Procesal Penal, la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta carga es la absolución del acusado.

En esa tesitura, el *estándar probatorio* impuesto como carga al Ministerio Público para acreditar un hecho punible es el de convicción “por encima de toda duda razonable”, el que se puede definir como aquel que deja a un Tribunal firmemente convencido de la culpabilidad del acusado y no lo conduce a pensar que haya una posibilidad real de que sea inocente; es un modelo de convicción de verdad que exige del juez de que esté personalmente convencido de la verdad de un hecho y en ese sentido se le identifica con la idea de certeza entendida ésta como *“el estado del entendimiento que tiene los hechos por verdaderos”*; MAIER sostiene que el principio de presunción de inocencia impone la exigencia de que la sentencia de condena y por ende, la aplicación de una pena, solo puede estar fundada en la *“certeza”* del Tribunal que falla acerca de la existencia de un

hecho punible atribuible al acusado” (MAIER Derecho Procesal penal argentino cit. pag. 275).

Debe agregarse, que el modelo acusatorio penal aplicable en nuestra Entidad, parte de un estado de inocencia, por lo *que la prueba* cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente autorizada para destruirlo, no admitiéndose otro modo de acreditar la culpabilidad.

“*La prueba* es, por tanto, el medio más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquellos. *La prueba* es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquellos. Además, conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones judiciales solo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos” (JOSE I. CAFFERATA NORES *la prueba en el proceso penal* pag. 5).

En tal virtud, debe extremarse la cautela para que la verdad que se obtenga en el proceso sea lo más correspondiente posible con la realidad de lo ocurrido, al punto de que las pruebas de cargo en el obtenidas, sean idóneas para provocar en los Jueces la firme convicción demostrable de que están en lo cierto (certeza) sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal.

Sobre este tópico debemos decir que el autor argentino *JULIO MAIER* afirma que la preferencia por un Procedimiento Judicial de tipo acusatorio para la realización de la Ley Penal no conduce en modo alguno a dejar de lado la definición de uno de los fines del Procedimiento Penal como búsqueda o determinación de la verdad, ni tampoco a negar u omitir la definición actual de lo que representa el concepto de justicia como hallazgo del conocimiento verídico fundante de la decisión. Por lo que el Procedimiento Penal, según refiere, es y seguirá siendo todavía por un tiempo prolongado, efectivamente un método propuesto por la Ley para conocer -si se puede- mediante sus rastros todo aquello que se necesita conocer del mundo y de los comportamientos humanos para poder decidir acerca de su objeto, la imputación a una persona de un hecho -



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acción u omisión- eventualmente punible y, con el conocimiento logrado, dar solución al caso. Sostiene dicho autor que tal constatación, la sinonimia entre Justicia y verdad correspondida por la realidad, tampoco conduce necesariamente al rechazo de las formas del procedimiento acusatorio tales como la separación de las funciones de acusar y juzgar, los debates orales y públicos ante el Tribunal, con la presencia y actuación en el de acusador y acusado y de todas las personas que deban cumplir en ellos un papel respecto del esclarecimiento de la verdad, para fundar la solución legítima tras ese debate, según la Ley Penal que rige el caso. Concluyendo que con todos los cambios que sufre el Derecho Penal de nuestros tiempos, el conserva, todavía, su base principal en relación con la Administración de Justicia, pues conceptualmente, hacer Justicia se define por un factor principal, la averiguación de la verdad sobre los hechos sucedidos, base de la aplicación de la Ley Penal.

Sosteniéndose bajo estas premisas que el Proceso Penal acusatorio tiene como fundamento el *principio de la libre valoración de la prueba*, lo que significa que el Juzgador tiene amplias facultades para apreciar las pruebas desahogadas en el Juicio y sobre esa base formarse su convencimiento respecto a la existencia de un hecho punible y la plena responsabilidad de un acusado en este, teniendo únicamente como limitantes el que no se transgredan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Que la valoración o apreciación de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y por lo tanto, también en el proceso penal. *DEVIS ECHANDIA* la califica de *“momento culminante y decisivo de la actividad probatoria”*, consistente en aquella *“operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”*. Por lo que la valoración de la prueba determina el resultado que se infiere en la práctica de un determinado medio de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión de la prueba practicada, que puede ser positivo, en cuyo caso se habrá logrado el fin de la prueba (la convicción judicial) o negativo, al no alcanzarse dicho fin. Es, por tanto, una actividad intelectual que corresponde realizar exclusivamente al Órgano Jurisdiccional.

Por lo que el Juez tendrá la obligación de fundamentar su decisión (sentencia) y para ello de manera explícita, deberá dar las razones que la ha motivado, sobre la aplicación estricta de las anteriores reglas, esto es, el Juzgador debe respetar las leyes del

pensamiento al valorar la prueba y por ende los errores de la lógica constituirán agravio en un eventual recurso en el tema relativo a la motivación, en el análisis de la prueba, por ello se enaltece que la eficiencia o deficiencia en el Proceso Penal puede válidamente calificarse en la forma de valorar la prueba, en la proposición jurídica que adopte el Órgano Jurisdiccional, cuya arma fundamental es la racionalidad donde se refleja la actividad que puede prosperar en argumento lógico. Probar es efectuar una traslación de un hecho al reproducirlo históricamente, de ahí que el Juez sea comparado con un historiador, pues finalmente se relatan hechos pretéritos, se sigue a su fijación para confrontarlos y obtener la certidumbre sobre los mismos, esto es la corroboración para reducir el margen de probabilidad.

SÉPTIMO.- Postulados los anteriores que son tomados en cuenta por parte de este Tribunal en el análisis del presente asunto, por lo que una vez examinados los pormenores del mismo, tenemos que en el Juicio Oral de mérito se desahogaron los elementos probatorios de cargo aptos e idóneos que permiten a este Cuerpo Colegiado estar en aptitud de emitir una sentencia condenatoria en contra del hoy acusado **ÚNICAMENTE** por el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA** cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, en los términos exigidos por el artículo 402 de la Codificación Penal aplicable.

En efecto, del estudio de los hechos materia de la acusación conforme a las pruebas desahogadas durante el Juicio Oral aun y cuando la Fiscalía considero que se configuraba el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA**, lo cierto es que dicho Órgano Investigador solo logró acreditar el antijurídico **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE EMTANFETAMINA** previsto y sancionado, por el artículo 477 de la Ley General de Salud, en perjuicio de **LA SOCIEDAD**, mismo que dispone:

“Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.”

Efectivamente la Fiscalía aportó como pruebas las declaraciones de los policías de seguridad publica **LÁZARO SALINAS AMARO Y CARLOS MANUEL**



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

GADEA AYALA, la cuales cobran eficacia probatoria de conformidad con los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que dichos elementos fueron claros en señalar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en cómo llevaron a cabo la detención en flagrancia del hoy acusado y su acompañante, ocurrida sobre la carretera Jojutla- Palo Grande de la colonia Emiliano Zapata a la altura de la terracería que conduce a la colonia Manzanares, de Tlaquiltenango Morelos, la cual se estima se realizó conforme a derecho, en virtud de que los referidos policías se encontraban en cumplimiento de su deber como garantes de la legalidad, desprendiéndose del testimonio en comento que al acusado *****se le encontró dentro de su radio de acción y disponibilidad 08 bolsitas de plástico transparente tipo ziploc que en su interior contenía sustancia de características similares a la metanfetamina, misma que fue embalada y asegurada en cadena de custodia para su debida preservación por parte de los citados policías, además de asegurar un arma de fuego tipo escopeta recortada con cachas de madera sin matrícula y abastecida con dos cartuchos útiles de la marca águila calibre 410 que portaba diverso activo, por lo cual la evidencia recabada por parte de la fiscalía nos habla precisamente de la existencia de este hecho delictivo contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión simple de metanfetamina previsto el artículo 476 de la Ley General de Salud, que no es otra cosa que la posesión misma de este narcótico al tenerlo consigo bajo su ámbito de acción y disponibilidad, siendo el acusado detenido en flagrancia por los citados policías, asegurando el referido narcótico el cual fue incorporado dentro de la audiencia de Juicio Oral mostrándole la Fiscalía al agente **AMARO LÁZARO SALINAS** la evidencia material consistente en las 08 bolsitas de dicho estupefaciente la cual fue reconocida como la asegurada el día de los hechos, identificando asimismo el registro de cadena de custodia como el elaborado por el mismo, mientras que el policía **CARLOS MANUEL GADEA AYALA** reconoció durante la audiencia de debate el arma de fuego antes descrita como la asegurada al acompañante del acusado puesta en cadena de custodia para su preservación, brindando estas probanzas credibilidad a sus declaraciones en cuanto a que efectivamente llevaron a cabo la detención del acusado *****y diverso activo el día 3 de junio de 2020 aproximadamente a las 22:28 horas por la posesión del narcótico de referencia, destacando que conforme a la declaración de la perito **SOLCAMIRI HERNÁNDEZ VALOIS** en materia de química forense se pudo establecer que el mencionado narcótico corresponde a metanfetamina con un peso neto de 490 miligramos, reportando eficacia probatoria dicha testimonial de acuerdo a los arábigos citados, toda vez

que la perito en comento se comportó firme durante su intervención reconociendo la evidencia material consistente en el narcótico multicitado y su correspondiente cadena de custodia, haciéndose patente su trazabilidad y mismidad al señalar que quien inicio la correspondiente cadena de custodia lo fue el policía **LÁZARO SALINAS AMARO**, no dudando este Tribunal que se trata de la misma droga asegurada al acusado el día de su detención, por lo cual se tendría por configurado la materialidad de este ilícito, destacando asimismo que por cuanto hace al arma de fuego antes citada la misma fue examinada por la perito **ANA LAURA GÓMEZ LUJAN** quien refirió efectivamente que se trata de una escopeta de marca y fabricación no visible, cachas café con dos cañones, con dos cartuchos útiles calibre 410, en buenas condiciones de uso, identificándola en la audiencia de Juicio, por lo cual se corrobora mayormente el relato vertido por los policías aprehensores en cuanto a las circunstancias de detención del acusado en posesión del narcótico antes detallado.

Siendo importante acotar, que si bien la fiscalía acusa por el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo con fines de comercio en su variante de venta, estos Juzgadores por mayoría consideramos que no está acreditado el elemento subjetivo que requiere la figura delictiva en cuestión, es decir que la posesión de dicha droga era con el objeto de comercializarla para su venta a terceras personas, aspecto que no está descrito en el relato acusatorio, ni comprobado durante el Juicio a través de la prueba directa o circunstancial, máxime que no fueron exhibidas durante la audiencia de debate las 211 bolsitas de plástico tipo ziploc que supuestamente correspondían a metanfetamina y que poseía diverso activo, ni la bolsa tipo cangurera color rosa con verde que se propuso como evidencia material, sin que tampoco se hayan hecho valer algunas otras cuestiones por parte de la Fiscalía para configurar esa finalidad o propósito del acusado al tener consigo únicamente las 08 bolsitas de metanfetamina, no advirtiéndose la existencia de dinero, basculas o alguno otro objeto que se le haya localizado dentro de su radio de acción como para justificar circunstancialmente el pluricitado elemento subjetivo, por ello es que conforme al arábigo 402 de la Codificación aplicable al comprobarse los hechos materia de la acusación por cuanto a que al acusado de mérito se le encontró en su ámbito de disponibilidad el referido estupefaciente solo podemos tener por comprobado el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA** consagrado en el artículo 477 de la Ley General del salud.



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto hace a la plena responsabilidad de la acusado*****, en el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA, esta se encuentra demostrada esencialmente por el señalamiento directo y categórico que efectúan los elementos aprehensores **LÁZARO SALINAS AMARO Y CARLOS MANUEL GADEA AYALA** en contra del referido acusado al ser detenido en flagrancia con el narcótico relacionado al presente asunto, erigiéndose los citados elementos en testigos presenciales de los hechos analizados en este asunto y que reportan eficacia probatoria al tratarse de garantes de la legalidad con facultades para detener a personas que estén cometiendo algún delito flagrante, además de que fueron los mismos que aseguraron la evidencia correspondiente, según se desprende de la cadena de custodia reconocida en Juicio y que hace patente la veracidad con la que se conducen respecto a las circunstancias de la detención del acusado quien llevaba consigo el pluricitado narcótico.

Por ello, estos Juzgadores estimamos por mayoría, con base en las probanzas examinadas que está acreditado más allá de toda duda razonable que el acusado de mérito cometió la conducta delictiva relativa a la posesión simple de narcótico afecto a esta causa, en su calidad de autor material, es decir, actuando de propia mano, vulnerando en bien jurídico tutelado por la norma consistente en la salud pública.

Respecto a los argumentos de la defensa en los que señala que su representado fue detenido ilegalmente por los policías aprehensores, los mismos deben desestimarse, en virtud de que con las pruebas que ofreció a cargo de los testigos *****no fueron suficientes para acreditar su teoría defensiva, ya que sus relatos resulten precarios y contradictorios, precisando que por cuanto hace a la primera de las testigos manifiesta que iba rumbo a palo grande como a las ocho de la noche del día 3 de junio de 2020, encontrándose en la parada de la combi cuando observó de dos a tres patrullas que llevaban detenidos a dos personas, sin que los haya podido identificar, que en lugar estaba el dueño de la tienda y otras personas, más o menos como diez; mientras que el segundo testigo refirió que el acusado es su cuñado, que el día 3 de junio de 2020 por la noche iba caminando con él para dirigirse a la tienda cuando como a 100 metros de la parada de combis llega una unidad policial de la cual se bajan dos oficiales agarrando al acusado y tirándolo al piso, le esposan las manos y lo suben a la patrulla, que había más personas en el lugar sin precisar cuántas;

evidenciándose la contradicciones en que incurrieron dichos testigos, pues si en verdad estuvieron en el lugar que indican serian acordes y uniformes en señalar cuantos policías y unidades realizaron la detención del acusado, bajo qué condiciones se efectuó dicha detención y precisar quiénes eran las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, haciendo hincapié que la primera de las testigos es enfática en señalar que no pudo observar a las personas que llevaban detenidas, por lo tanto estos Juzgadores no tenemos certidumbre de que realmente los policías captadores hayan actuado de forma arbitraria en la detención del acusado ante lo cual debemos creerle a sus testimonios rendido durante la audiencia de Juicio en el sentido de que aseguraron al hoy acusado en las circunstancias que se indican en el relato acusatorio y debido a que poseía narcótico dentro de su radio de acción y disponibilidad.

OCTAVO.- Así, una vez acreditados los elementos del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA** y la plena responsabilidad penal del acusado *****en su comisión, procede adecuar las sanciones que por razón de este juicio se le deben imponer, en uso y ejercicio de las atribuciones que otorga el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 58 del Código Penal vigente en el Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la especie, debe señalarse que el ilícito materia del presente Juicio es considerado como de acción, que en el caso concreto consiste en violentar la salud pública, circunstancias en la que incurrió el acusado dada la conducta dolosa que desplegó al poseer una narcótico en cantidad mayor a la permitida. Por cuanto a la forma de intervención del agente se tiene que la misma fue como autor material, ya que, de los hechos materia de juicio, se desprende que desplegó la conducta por sí mismo y de manera dolosa, ya que quiso y aceptó cometer dicho antijurídico, encuadrando así su conducta dentro de la hipótesis prevista por los numerales 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado; en ese tenor, debe tomarse en cuenta que el acusado de mérito es un *primo delincuente*, por no contar con antecedentes penales de ninguna naturaleza, ya que en la audiencia correspondiente nada se señaló con relación a la existencia de registros de esa índole. Por lo que toca a las circunstancias de la realización del delito, han quedado debidamente precisadas en la parte considerativa de esta resolución, destacando que quedó



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probado que el acusado incurrió en una conducta dolosa al tener consigo una sustancia que pone en riesgo la salud de terceras personas. Por lo que respecta a las peculiaridades de la acusada esta manifestó en sus generales tener 29 años de edad, con grado de instrucción secundaria, condiciones que influyen en el ánimo de éste Tribunal para considerar que conocía los resultados de la conducta que desplegaba y que bien pudo haberla evitado; asimismo, se considera que el acusado, por su edad y dada la naturaleza del delito es una persona con altas posibilidades de reintegrarse en la sociedad.

Todos estos datos y antecedentes forman la convicción de que en el caso la sentenciada de referencia debe de considerársele como delincuente primario, con un *grado de culpabilidad mínimo*, por lo que haciendo uso de la potestad que la ley concede a estos Juzgadores, se considera justo imponer al sentenciado ***** por la comisión del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE METANFETAMINA**, en perjuicio **LA SOCIEDAD** una pena de **DIEZ MESES DE PRISIÓN**, así como el pago de **UNA MULTA EQUIVALENTE A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DEL DELITO (2020)**.

Pena privativa de libertad impuesta al acusado que debe tenerse por compurgada, habida cuenta que de acuerdo a las pruebas examinadas se desprende que dicho acusado fue detenido materialmente el día 3 de junio de 2020 por parte de los elementos aprehensores, imponiéndosele la medida cautelar de prisión preventiva el 06 de junio de 2020, por lo cual al día de hoy han transcurrido salvo error u omisión aritmética los diez meses correspondientes a la pena privativa de libertad a favor del acusado, tomándose en cuenta el tiempo en que estuvo privado de su libertad a partir de su detención material y posterior imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, teniéndose por compurgada la misma para los efectos legales conducentes, debiendo decretarse su libertad inmediata por cuanto hace a la presente causa penal, sin perjuicio de que continúe recluido por la comisión de algún otro delito.

NOVENO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente, se **amonesta** y **apercibe** de manera pública al sentenciado *****y este Resolutor hace el señalamiento de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que vulnera la salud de las personas, conminándolo, para que se abstenga de cometer un

nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

DÉCIMO.- No ha lugar a condenar al acusado al pago de la reparación del daño, en virtud de la naturaleza del ilícito bajo estudio.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia de mérito, se ordena turnar el presente asunto al Juez de Ejecución correspondiente por conducto del administrador de Salas para los efectos del procedimiento de ejecución respectivo, conforme a los arábigos 102 y 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, 16, 20, 133, 134, 201, 202, 203, 205, 206, y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se han acreditado los elementos del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA** previsto y sancionado en el arábigo 477 de la Ley General de Salud, en agravio de **LA SOCIEDAD**.

TERCERO.- *****de generales anotadas en el proemio de la presente resolución, es penalmente responsable del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA** en agravio **LA SOCIEDAD**.

CUARTO.- Por su referido proceder, se impone al sentenciado *****por el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, una pena privativa de libertad de **DIEZ MESES** (la cual ha quedado debidamente compurgada por las consideraciones vertidas en la presente resolución); así como el pago de una multa correspondiente a **20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DEL DELITO (2020)**.

QUINTO.- Se amonesta y apercibe al sentenciado de mérito para que se abstenga de cometer un nuevo delito, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Sustantivo de la materia.



PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia de mérito, se ordena turnar el presente asunto al Juez de Ejecución correspondiente por conducto del administrador de Salas para los efectos del procedimiento de ejecución respectivo.

SÉPTIMO.- Se absuelve al acusado *****del pago de la reparación del daño por las razones asentadas en la presente resolución.

OCTAVO.- En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución, a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento.

NOVENO.- En términos del artículo 82 del Código de Procedimientos Penales aplicable, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes, Fiscal, Defensa Pública y al Sentenciado de mérito para los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ, POR MAYORÍA LO RESOLVIERON Y FIRMAN, los Jueces del Tribunal Oral Penal del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, David Ricardo Ponce González, en su calidad de Relator, Bertha Vergara Álvarez en su calidad de Tercero Integrante, con voto particular de la Juez Presidenta Yaredy Montes Rivera.